



Señores,  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**  
E. S. D.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo  
**Dte.:** DAYLIN GUTIERREZ GOMEZ  
**Ddo.:** EDER CARRILLO CUENTAS  
**Rad.:** 2021-173

**JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN**, en mi condición conocida de autos, mediante el presente escrito, y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 9 de mayo del 2023, notificado por estado el día 10 de mayo del 2023, puntualmente al numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia atacada por los presentes argumentos:

***Tesis del juzgado:***

*“Por su parte, se negará la prueba pericial encaminada a establecer si el documento en cuestión es legible, **teniendo en cuenta que para ello no se requiere el conocimiento técnico solicitado**”.* (Negrita y subraya fuera del texto)

Continúa en el numeral de la parte resolutive:

*“**CUARTO. – NIÉGUESE** la prueba pericial encaminada a establecer si el título valor base de la presente ejecución es legible, **por inconducente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**”.* (Negrita y subraya propias)

***1. Consideraciones del Recurso de Reposición.***

El artículo 42 de Código General de Proceso nos trae:

*“**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:*

*(...)*

*4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

*(...)”.*

A su vez, el artículo 168 del Código referido reza:

*“**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** **El juez rechazará, mediante providencia motivada,** las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.* (Negrita y subraya propias).

Por otro lado, el artículo 169 de la misma norma nos dice:

*“**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*



(...)" (Negrita y subraya fuera del texto).

Por último, el inciso primero del artículo 226 de la norma en comento plasma:

*“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**. (Negrita y subraya fuera del texto)*

(...)"

Del articulado traído a este recurso, que da soporte y fundamento al mismo, nos da una apreciación amplia del carácter imprescindible de la prueba pericial negada.

Partiendo de cada artículo, el Juzgado no emplea los poderes que el Código General del Proceso le otorga, puesto que rechaza de plano la prueba sin motivar con razones de hecho y de derecho o argumentos sólidos, las razones para desechar la prueba pericial de oficiar a un perito documentólogo para que estudie el título valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021. Solo se limita en su inconducencia sin mayores reparos.

Con la presente negativa, el despacho olvida la utilidad que tendría tal prueba para destrabar la litis a la hora de dictar sentencia.

Dentro del plenario, desde el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, como la proposición de excepciones de mérito y el incidente de tacha de falsedad, esta defensa ha sido reiterativo en la falsedad del título valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021, por tal afirmación se solicitó la prueba DOCUMENTÓLOGA hoy negada por el Juzgado.

En sus argumentos para negar la práctica de dicha prueba, se limita de manera muy escueta en “no requerir conocimiento técnico solicitado” olvidando la titular del despacho, la relevancia de la prueba.

Negar una prueba de tal importancia para el esclarecimiento de los hechos, es un acto meramente contrario a los fines de la norma, vulnera en gran medida las excepciones de mérito e incidente de tacha de falsedad planteados en su oportunidad.

La esencia misma de la tacha nos dice que el título valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 debe ser sometido en su totalidad a un peritaje practicado por un experto que de claridad sobre la veracidad del mismo. Como lo ordena el artículo 226 citado. No ratificar el documento sin someterlo a estudio previo. Siendo esta práctica, ligera, además de arbitraria.

No se puede desconocer y olvidar ni un segundo por parte del Juzgado, que no solo la firma es tachada de falsedad sino todo el documento en su conjunto. Recordemos que utilizaron un escáner para presentar el proceso ejecutivo y al requerir el documento original, presentaron otro. Diferencias que fueron clarificadas en la defensa, haciendo un paralelo de todas y cada una de las diferencias de los documentos, desde el tipo de letra, tamaño, espacios, trazos, entre otros.

Que, por existir duda razonable de la falsedad del título, no puede prescindirse de la prueba sin dar razones de hecho y de derecho para negarla de plano.

La prueba va encaminada a que el perito, experto en la materia, concluya, el tipo de letra utilizado, tiempo de creación, tipo de papel, si es reciente o antiguo, las firmas contempladas,



entre múltiples conclusiones que podrían existir. Pero eso es determinado por el perito. Así como no lo soy, tampoco lo es el Juzgado.

Para finalizar, es menester recalcar, que la parte actora pretende inducir en error a este Juzgado realizando actuaciones temerarias y contrarias a la ley. Vislumbrado la mala fe en todo el accionar. Conllevando a un futuro fraude procesal. Mala praxis que será vigilada y denunciada en cualquier instancia por este servidor.

Por todos los motivos aquí representados, solicito REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha 9 de mayo del 2023, notificado por estado el día 10 de mayo del 2023 y en su defecto, Nombrar de oficio de la lista de auxiliares de la justicia, perito DOCUMENTÓLOGO con la finalidad que realice un estudio del documento título valor Pagaré No. 001 y determine si es legible o no.

De la señora Jueza, atentamente,

**JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN**  
C.C. 1.045.709.429 de Barranquilla  
T.P. 256120 del C. S. de la J.

